

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

RED: 2021-00053

Valledupar, Cesar, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Pasó al despacho este asunto con el informe de secretaría de que el demandado se notificó vía correo electrónico, que no contestó y que además no se indicó en la demanda como tuvo conocimiento del correo electrónico del demandado.

El artículo 8° del Decreto 806 del 2020 en su inciso segundo al referirse a la notificación personal del demandado dispone que: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

La Corte Constitucional en sentencia C-420 del 2020 declaró exequible condicionado el artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Descendiendo al caso en estudio, el proceso de notificación al demandado, no reúne los requisitos a que hace referencia tanto la norma como la jurisprudencia, habida cuenta de que efectivamente la parte demandante omitió la información exigida por el plurimencionado decreto.

Por su parte el artículo 132 del C.G.P., dispone que agotada cada etapa del proceso el DEBERÁ realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Así las cosas, en atención a la disposición citada, le corresponde al despacho ejercer control de legalidad en este asunto, al observar que existe una omisión de información por parte del demandante, en lo que tiene que ver con la dirección electrónica de demandado; omisión que no puede pasarse por alto en razón a que podría violarse el debido proceso y lo que es más importante el derecho de defensa al demandado.

En este orden de ideas, se le ORDENA, a la parte demandante para que en el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, informe al despacho, la forma como tuvo conocimiento de la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

Contrario sensu, deberá repetir todas las diligencias tendientes a notificar personalmente al demandado, con sujeción a las normas que la regulan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

ADFD

**Firmado Por:**

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado 1 Municipal Penal**

**Juzgado De Circuito**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9522f1ae7e473a81865a90e1d549ee350fc1b9559f2fb50b276b65b7a186f340**

Documento generado en 16/08/2021 10:52:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**